REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA

Radicado N°: 11001-40-03-023-2022-00415-01 ACCIONANTE: DEMETRIO FORERO RAMÍREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADA: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

I. <u>ASUNTO</u>

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **DEMETRIO FORERO RAMIREZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculada la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que el 19 de marzo de 2022 presentó petición a la entidad accionada y no ha dado respuesta, por lo que transgrede su derecho de petición.

Pretende con esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada dar respuesta a su petición.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá), dispuso notificar a la accionada, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo (JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá) mediante proveído impugnado del 12 de mayo de 2022, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos invocados, ordenando al ente accionado dar respuesta a la petición del accionante presentada el 19 de marzo de 2022.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a efectos de que sea revocado aduciendo inexistencia de amenaza o vulneración por hecho superado, como quiera que mediante oficio SSC20224004446411 del 29 de abril de 2022 dio respuesta y notificó al peticionario por medio electrónico el 10 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia.

Complementa diciendo que encontró viable proceder a la Revocatoria Directa de la Resolución relacionada con el comparendo No. 1100100000032832236 y ordenó restablecer los términos para que el ciudadano ejerza su derecho, lo cual fue comunicado al accionante.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde al despacho verificar sí el ente accionado vulnera el derecho de petición invocado por el accionante, o si por el contrario hay lugar a revocar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo." (Sentencia T-206/18):

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relievar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos* fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte, <u>la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad</u> a la cual se dirige, y de otra, el <u>transcurso del tiempo</u> señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

3. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013)

XI.- CASO CONCRETO

Incumbe a esta sede resolver, si en este caso se vulneraron los derechos reclamados por el accionante que a la postre motivó la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

En el trámite de esta instancia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informa que se ha dado cumplimiento al fallo y que ha adelantado los trámites pertinentes para resolver la petición realizada descartando vulneración alguna y configurándose un hecho superado.

De cara al caso puesto en consideración, se evidencia que el fallo impugnado ordenó dar respuesta de fondo a la petición presentada el 19 se marzo de 2022 por el accionante, aspecto éste que fue el que motivó la presente acción, siendo precisamente en razón a la tutela que la accionada procedió en el curso de esa instancia a realizar los trámites pertinentes y emitir respuesta a la solicitud del actor.

Al tenor del acervo probatorio allegado por la accionada, encontramos que se aportó comunicados No. 20224004446411 del 29 de abril de 2022 y No. 202240004880541 del 10 de mayo de 2022 en respuesta a la petición del accionante y las mismas fueron remitidas el 10 de mayo de 2022 al correo electrónico leinerchalachala2015@gmail.com, el cual corresponde al autorizado por el actor a efectos de notificaciones, siendo recibido en la citada dirección electrónica según da cuenta el email certificado de la empresa de envíos de Colombia 472.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado del 10 de mayo de 2022 la Secretaría de Movilidad le informa al accionante sobre la revocatoria del acto administrativo que lo declaró contraventor de normas de tránsito y lo convoca a notificarse de dicha decisión a efectos de que ejerza su derecho de defensa dentro de los términos legales, adosando al plenario copia de la Resolución No. 3570 de 2022, mediante la que resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante.

En tal virtud, el supuesto del que se duele el señor FORERO RAMÍREZ desapareció en el decurso de este trámite, pues la accionada dio respuesta al derecho de petición y procedió a enviarla al correo electrónico que se indicó en el escrito de tutela a efectos de notificaciones, que en últimas, era lo que pretendía el tutelista; luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y

razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir este Juez Constitucional carezca de sentido. Por consiguiente, se denegará la protección reclamada por configurarse un hecho superado, atendiendo la documental que fue adosada con el escrito de impugnación.

En este orden, y como quiera que en el interregno de tiempo para la emisión del fallo de primera instancia y al momento de pronunciarse este despacho, la amenaza ha desaparecido estructurándose como un hecho superado, situación que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada, pues se extinguieron los hechos que originaron su invocación; tema sobre el que se ha referido el máximo Tribunal Constitucional:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)".

Así las cosas y no obstante no existir órdenes que impartir al respecto por cuanto éstas ya fueron dadas y ejecutadas, se conmina a la accionada a efectos de que dirija su actuar en la efectiva prestación de los servicios asignados a la entidad a fin de evitar incurrir en la vulneración de los derechos de los usuarios, como ha ocurrido en el caso objeto de estudio y emitir oportunamente respuesta a las peticiones de los ciudadanos.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

XII. <u>DECISIÓN</u>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **NEGAR LA TUTELA** de los derechos rogados por DEMETRIO FORERO RAMIREZ, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

¹ Ibídem. T-567 de 6 de agosto de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6df6409a6eb7516241375882c130065b1c99372f6310c1b3fc7788c527ba1c**Documento generado en 15/06/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica